

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 263.

El Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, participa a este Gobierno civil con fecha 4 del corriente mes, que ha sido designado Comisario-Interventor de la prestación personal a favor del Estado, en esta provincia, D. José María Sanz Matas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de las autoridades y funcionarios de esta provincia, a fin de que le presten la asistencia necesaria para el mejor desempeño de su misión.

Soria 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1307

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

ESTATUTOS

de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

(Continuación)

Artículo décimoséptimo. Los afiliados a las Falanges locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES E INSPECTORES REGIONALES

Artículo décimoctavo. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges locales enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges locales.

Artículo décimonoveno. Los artículos catorce, quince y dieciséis se entenderán aplicables a las Jefaturas provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los Organos provinciales del Movimiento son los siguientes:

1. El Jefe provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.

4. Los Delegados provinciales de Servicios y el Jefe provincial de Milicias.

Artículo veinte. Las Jefaturas provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo veintiuno. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

- 1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.
- 2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas provinciales.
- 3.º Informar por escrito sobre cuantas inspec.

ciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales, serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas provinciales a que afecten.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS

Artículo veintidos. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al servicio del resurgimiento nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra Nacional-Sindicalista.

Artículo veintitrés. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

1. Exterior.
2. Educación Nacional.
3. Prensa y Propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras Sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización Juvenil.
8. Organización de ex Combatientes.
9. Organización de ex Cautivos.
10. Justicia y Derecho.
11. Comunicaciones y Transportes.
12. Tesorería y Administración.
13. Información e Investigación.

Habrá también un Inspector Nacional de Educación y asistencia religiosa.

Artículo veinticuatro. El Delegado Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones provinciales y locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo veinticinco. Los Delegados provinciales de Servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes provinciales, pero en su función específica bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes provinciales del Movimiento.

El Jefe provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados provinciales de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado Nacional de Servicio y comunicándola al Secretario general.

Artículo veintiseis. Se crearán en cada Falange local los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

DE LA MILICIA

Artículo veintisiete. En la guerra y en la paz,

las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo veintiocho. El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe directo y responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las Milicias serán objeto de un reglamento especial.

CAPITULO VII

DE LOS SINDICATOS

Artículo veintinueve. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el trabajo y la producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento, y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo treinta. La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA POLITICA

Artículo treinta y uno. La Junta Política, Delegación del Consejo Nacional y Organismo permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., estará integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros Nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, además, miembros natos de la Junta Política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

- Exterior.
- Educación Nacional.
- Prensa y Propaganda.
- Sección Femenina.
- Sindicatos.
- Organización Juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será el quien las presida. Cuando no asista, serán presididas por el Presidente de la Junta, y ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario general es Vocal nato y Secretario de la Junta Política.

Artículo treinta y dos. Misión de la Junta Política es:

1. El estudio y la orientación de cuantos pro-

blemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

2. Presentación al Jefe Nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.

3. El asesoramiento al Jefe Nacional en los asuntos que éste le someta.

4. Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo treinta y tres. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo treinta y cuatro. Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se compondrá de un número de miembros que no será superior a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Artículo treinta y cinco. El Consejo será integrado por:

1. El Jefe Nacional, Presidente del mismo.
2. El Presidente de la Junta Política, que será Vicepresidente primero.
3. El Vicepresidente de la Junta Política, que será Vicepresidente segundo.
4. El Secretario general.
5. El Jefe de Milicias.
6. El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
7. El Delegado Nacional de Educación Nacional.
8. El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
9. El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
10. El Delegado Nacional de Sindicatos.
11. El Delegado Nacional de Obras Sociales.
12. El Delegado Nacional de Justicia y Derecho.
13. El Delegado Nacional de Organización Juvenil.
14. El Delegado Nacional de Información e Investigación.
15. El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes.
16. El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.
17. El Delegado Nacional de la Organización de ex Combatientes.
18. El Delegado Nacional de la Organización de ex Cautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números cinco al dieciocho inclusive lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19. Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20. Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

(Se continuará)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Agosto de 1939

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	10.592 67
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
6.º	Personal y material.....	13.761 25
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	87.954 95
9.º	Asistencia social.....	2.437 50
10.º	Instrucción pública.....	1.041 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.083 33
15.º	Operaciones de crédito.....	9.375
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	722 09
	Total.....	161.647 45

Soria 19 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora.—Sesión del día 19 de Julio de 1939.—Acordóse por unanimidad aprobar la presente distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presupuesto durante el mes de Agosto próximo y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 1279

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria con motivo de la solicitud presentada por D. Valeriano Jimeno Santolaya, residente en Almajano (Soria), para instalar una fábrica de aserrar madera para embalajes en aquella localidad;

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del art. 2.º

Resultando que se presentó una reclamación,

en el periodo de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 117, fecha 24 de Mayo último, por doña Vicenta Martínez, que se oponía a la instalación si ésta había de llevarse a cabo en terrenos de su propiedad, cuyo supuesto ha quedado desvirtuado al demostrar el interesado que se realizará en terrenos adquiridos a tal fin, y que se han cumplido los trámites reglamentarios; esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a D. Valeriano Jimeno Santolaya, para instalar una fábrica de aserrar madera para embalajes, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

1.ª Esta autorización sólo será válida para el propio interesado antes citado.

2.ª La fábrica será puesta en marcha antes de los treinta días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caducada la autorización.

3.ª La instalación será llevada a cabo en el local expresamente construido a tal fin en Almajano.

4.ª Constará de las siguientes máquinas:

Una máquina de aserrar, de 110 centímetros de diámetro de volante, y

Una máquina de aserrar, de 80 centímetros de diámetro de volante.

5.ª El interesado comunicará a la Delegación de Industria la terminación de la instalación, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

6.ª No podrá ser trasladada esta industria sin autorización previa de la Delegación de Industria.

7.ª No se llevará a cabo cambio de maquinaria ni modificación esencial en la misma, sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometida esta fábrica a la Inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.
179.—Derechos de inserción 27'50 pesetas.

Juzgados municipales

MONTFAGUDO DE LAS VICARIAS

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por D. Antonio Escalada Martínez, en representación de D.ª Josefa Martínez Moreno, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 879'25 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que declarando procedente la reclamación pretendida, debo condenar y condeno a don Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D.ª Josefa Martínez Moreno, vecina de la misma localidad, la cantidad de 879'25 pe-

setas, que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de la ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarias a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.
—Por su mandado, El Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1247

180.—Derechos de inserción 8 pesetas.

Ayuntamientos

GARRAY

1285

Teniendo en existencia el Pósito de esta localidad la cantidad de 5.618'23 pesetas, se anuncia al público a fin de que cuantos deseen obtener préstamos de referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía-presidencia en la forma que dispone el vigente reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928.

Garray 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Valentin Diez.

VILLAYERDE DEL MONTE

1294

Por quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, todas las operaciones concernientes a la distribución de superficies y riqueza del Catastro de rústica de este término, tanto en la riqueza forestal como en la agrícola.

Villaverde del Monte 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Martínez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940

Ambrona. Candilichera.
Miño de Medina.

Transferencias de crédito

Garray. Ambrona.
Portelrubio. Monteagudo de las V.

Habilitación de créditos

Garray. Soto de San Esteban.
Miño de Medina.

Cuentas municipales

Sagides, ejercicio de 1938.